

Ley N° 17.115

NORMAS PARA EL DESARROLLO APÍCOLA

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General,**

DECRETAN:

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo compete la fijación de la política nacional en materia de desarrollo apícola, contando para ello con el asesoramiento de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola. La formulación de dicha política tendrá en cuenta la declaratoria de interés nacional dispuesta por el artículo 201 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 2°.- Créase la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 3°.- La Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola tendrá los siguientes cometidos:

- A) Promover el desarrollo de la producción, elaboración y comercialización de los productos de la colmena.
- B) Coordinar las acciones de entidades públicas y privadas dirigidas al sector.
- C) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política apícola, emitiendo su opinión en forma previa y preceptiva al dictamen de normas relacionadas con la actividad apícola.
- D) Administrar el Fondo de Desarrollo Apícola.
- E) Promover la capacitación y perfeccionamiento de los agentes vinculados al sector.
- F) Apoyar y promover las actividades de investigación en relación a la producción y procesamiento de productos de la colmena.
- G) Promover la valorización de los productos de la colmena.
- H) Proponer y coordinar acciones de control y erradicación de enfermedades y parasitosis de la colmena.
- I) Administrar el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas.

Artículo 4°.- La Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola estará integrada por cuatro miembros:

- A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá y tendrá doble voto en caso de empate.
- B) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- C) Dos representantes de los productores apícolas propuestos en forma conjunta por la Sociedad Apícola Uruguaya, la Central Apícola Cooperativa, la Comisión Nacional de Fomento Rural y el Centro de Estudios Apícolas.

Los representantes de los productores serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las instituciones respectivas. Los mecanismos de elección surgirán de la reglamentación que establecerá el Poder Ejecutivo. Por cada representante se designará un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia de éste. La duración del mandato de los miembros será de tres años.

Artículo 5°.- Créase el Fondo de Desarrollo Apícola, que se integrará con los siguientes recursos:

- A) Las sumas que se le asigne por ley.
- B) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.
- C) Los legados y donaciones que reciba.

Artículo 6°.- Las cantidades que se integran al Fondo de Desarrollo Apícola serán depositadas en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), denominada "Fondo de Desarrollo Apícola". Sus disponibilidades se aplicarán al cumplimiento de los cometidos establecidos por el artículo 3° de la presente ley.

En la financiación de proyectos de producción, industrialización, comercialización y exportación de productos apícolas, se contemplará preferentemente a los emprendedores de menor capacidad económica que, por su naturaleza, tengan dificultades para acceder a otras formas de financiamiento y a aquellos proyectos que contribuyan en mayor medida al desarrollo de los citados.

Artículo 7°.- Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas en el que deberán inscribirse todos los poseedores de más de una colonia de abejas en colmenas movilizadas, entendiendo por colmenas movilizadas aquellas que tengan panales intercambiables.

Artículo 8°.- Aquellos proyectos de explotación agrícola, pecuaria o forestal que aspiren a ser beneficiados por subsidio público, incluyendo crédito en condiciones preferenciales, exoneraciones impositivas o arancelarias específicas, deberán incluir una adecuada explotación del potencial apícola vinculada al emprendimiento.

Artículo 9°.- Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en materia apícola serán sancionadas con multas que se graduarán según la importancia de la infracción y el carácter de reincidente o no del infractor, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de junio de 1999.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD,
Presidente.
Mario Farachio,
Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 21 de junio de 1999.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.

IGNACIO ZORRILLA DE SAN MARTIN.

LUIS MOSCA.

JULIO HERRERA.